REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.:

11001334204620160039000

DEMANDANTE:

BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES -

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO, identificada con C.C. N°. 20.871.108 expedida en Apulo (Cundinamarca), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 279133 del 11 de septiembre de 2015, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora BIBIANA RODRIGUEZ RUBIO.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de las Resoluciones GNR 407788 del 15 de diciembre de 2015 por medio de la cual se desató el recurso de reposición y VPB 11517 del 09 de marzo de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" reliquidar a partir del 1 de marzo de 2014 la pensión de jubilación de la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO en cuantía del 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicio incluyendo para tal fin todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio constituidos por la asignación básica, sobresueldo, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y toda aquella suma de dinero pagada con carácter periódico como contraprestación.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad a efectuar el pago retroactivo de las diferencias ajustándolas con base en el índice de precios al consumidor.

QUINTA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

SEXTA: Que se condene a la Entidad Demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso."

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen:

- "1. La señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO nació el día 2 de febrero de 1955, por lo que cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.
- 2. Para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, 01 de abril de 1994, la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO acreditada más de 35 años de edad.
- 3. La señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO laboró por 26 años 3 meses y 19 días como empleada pública siendo su último cargo el de auxiliar administrativo de la Gobernación de Cundinamarca.
- 4. Mediante Resolución N°. VPB 6343 de 30 de enero de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

- 5. Dentro del trámite administrativo adelantado para el reconocimiento de la pensión de jubilación, el día 26 de noviembre de 2014 bajo el radicado 2014-9928338 la apoderada de la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO anexó certificación de naturaleza del cargo y factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- 6. En la liquidación de la pensión efectuada en la Resolución N°. VPB 6343 del 30 de enero de 2015 se tomó como ingreso base de liquidación el promedio del último año sin incluir la totalidad de los factores salariales.
- 7. El día 5 de marzo de 2015 bajo radicado 2015_1959982, actuando por conducto de apoderada, la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- 8. Como argumento para solicitar el nuevo estudio se informó a Colpensiones que no era cierto que no se hubiere allegado la certificación de factores salariales como se afirmó en la resolución VPB 6343 del 30 de enero de 2015.
- 9. Mediante Resolución N°. GNR 279133 del 11 de septiembre de 2015, Colpensiones negó la reliquidación pretendida argumentando que el ingreso base de liquidación no hace parte de los beneficios del régimen de transición.
- 10. La resolución N°. GNR 279133 del 11 de septiembre de 2015 fue notificada personalmente el día 30 de septiembre de 2015 a la apoderada de la señora BIBIANA RODRÍGUEZ.
- 11. El día 15 de octubre de 2015 bajo el radicado 2015_9924577, la apoderada de la señora BIBIANA RODRÍGUEZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- 12. Mediante Resolución N°. GNR 407788 de 15 de diciembre de 2015, colpensiones desató el recurso de reposición confirmando el acto impugnado
- 13. La anterior resolución fue notificada personalmente el 27 de enero de 2016.
- 14. Mediante resolución VPB 11517 del 09 de marzo de 2016 Colpensiones desató el recurso de apelación confirmando el acto impugnado.
- 15 La anterior resolución fue notificada personalmente el día 30 de marzo de 2016".

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985 y Ley 100 de 1993.

1.1.4 Concepto de violación.

La apoderada de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en

infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que la señora Bibiana

Rodríguez Rubio, por ser beneficiaria del régimen de transición, tenía derecho a que

su pensión le fuera reconocida en forma integral con la normatividad anterior a la

Ley 100 de 1993, por tanto, dicha prestación debió ser liquidada con base en el 75%

del promedio de lo devengado en el último año de servicios, más aún cuando en la

Resolución N°. VPB 6443 de 30 de enero de 2015, se indicó que la demandante

tenía derecho a que su pensión le fuera liquidada con la inclusión de todos los

factores salariales una vez fuera acreditada su causación. Igualmente, arguye que

el acto administrativo impugnado desconoce el precedente judicial vinculante

obligatorio (Consejo de Estado), pues sólo incluyó en la base para liquidar la

mesada los valores que figuran en la historia laboral y no la totalidad de valores

constitutivos de salario devengados durante el último año de servicio.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada en memorial visible a folios 82-94, contestó la demanda

oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual manifiesta, en síntesis,

que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico con

el cual se reconoció el derecho, es decir, se tuvo en cuenta el régimen de transición,

la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo indicado por la Corte

Constitucional el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de

transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido

como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma

anterior. Los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto

de la pensión son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas

en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró

necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios

probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata

DEMANDADO: COLPENSIONES

el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y

Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Ratifica los hechos y fundamentos de derecho contenidos en

la demanda.

Parte demandada: Ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos en la

contestación de la demanda. Solicita la aplicación del precedente judicial emanado

de la Corte Constitucional y se denieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide

mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente

asunto se pretende establecer "Si la señora Bibiana Rodríguez Rubio, tiene o no

derecho a que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes,

esto es, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el

último año servicios".

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

DEMANDADO: COLPENSIONES

• A través de la resolución N° GNR 363852 de 20 de diciembre de 20131, la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - le reconoció

a la señora Bibiana Rodríguez Rubio, una pensión de jubilación, la cual

quedó supeditada al retiro del servicio de la demandante

Mediante resolución N°. 6343 de 30 de enero de 20152, se modificó la

resolución N°. GNR 363852 de 20 de diciembre de 2013, por retiro definitivo

del servicio, en consecuencia, se dispuso reconocer la pensión de jubilación

a la actora a partir del 28 de febrero de 2014.

• El día 03 de marzo de 2015³, la accionante presentó derecho de petición ante

COLPENSIONES, cuyo objeto era reliquidar su pensión de jubilación.

Mediante resolución N°. GNR 279133 de 11 de septiembre de 2015⁴, la

entidad demandada resolvió desfavorablemente la solicitud de la señora

Bibiana Rodríguez Rubio.

Que inconforme con la decisión adoptada por la entidad accionada, la

demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵.

Que la entidad demandada, mediante resoluciones Nos. GNR 407788 de 15

de diciembre de 2015⁶, en sede de reposición, y VPB 11517 de 09 de mayo

de 20167, en apelación, se confirmó la decisión recurrida, que negó la

solicitud de reliquidación pensional pretendida con la demanda.

Que según consta en certificación emitida por la Directora de talento Humano

de la Gobernación de Cundinamarca, visible a folios 4 y 5 del expediente, la

señora Bibiana Rodríguez Rubio, en el último año de servicios percibió, entre

otros, los siguientes emolumentos: Sueldo Mensual, Sobresueldo, Prima de

Navidad, Prima Anual (Bonificación por servicios), Prima de Vacaciones y

Bonificación por Recreación.

¹ Considerando 4º de la Resolución N°. VPB 6343 de 30 de enero de 2015 (folio 8)

² Folios 8-12

³ Folios 13-21

Folios 23-26.

⁵ Folios 27-36.

DEMANDADO: COLPENSIONES

2.3 MARCO NORMATIVO.

De la reliquidación pensional – Régimen de transición.

La Ley 6 de 19458 en su artículo 17 literal b) estableció en favor de los empleados

y obreros nacionales el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, cuando

aquellos hubieren cumplido más de 50 años de edad y 20 años de servicio continuo

o discontinuo al servicio de entidades públicas. La cuantía de dicha prestación sería

equivalente a las dos terceras partes de los sueldos o jornales devengados, sin que

pudiere ser inferior a 30 pesos ni superior a 300.

Posteriormente, el artículo 4 de la Ley 4 de 19669, "Por la cual se provee de nuevos

recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de

jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones", incrementó la cuantía de la

pensión de jubilación, pasando del 66% (dos terceras partes) al 75% de los salarios

devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 27 respecto de la pensión de jubilación

dispuso:

"Art. 27.- El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años

continuos o discontinuos <u>y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer</u>, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague

una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de

los salarios devengados durante el último año de servicio

(...)" (Subraya y Negrita del despacho).

De la norma precitada, se evidencia, en primer lugar, que la edad de jubilación de

los varones fue incrementada, estableciéndose en 55 años; mientras que las

mujeres seguirían adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad; y, en

segundo lugar, que el tiempo de servicios y la cuantía pensional permanecieron

iguales al régimen anterior, es decir, 20 años de servicios y 75% de los salarios

devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual

respecto de la cuantía pensional precisó en su artículo 73, lo siguiente:

⁸ "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.".

⁹ ARTICULO 40. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por

ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios

"Artículo 73°.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los **salarios y primas de toda especie** <u>percibidas</u> en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.). (Negrita del Despacho)"

La precitada norma precisa que la cuantía de la pensión se calculará sobre el 75% de todos los salarios y primas devengados en el último año de servicios; sin embargo, no se estableció cuáles emolumentos constituían salario, razón por la cual, el legislador, a través del Decreto 1042 de 1978¹º, dispuso que son factores salariales además de la asignación básica y del trabajo suplementario, "todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios"¹¹.

En concordancia con lo dispuesto, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció una lista de los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación.

El tenor literal del artículo del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 es el siguiente:

- "Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario: a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

¹⁰ "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.".

¹¹ **Artículo 42º.-** De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica; d) El auxilio de transporte; e) El auxilio de alimentación; f) La prima de servicio; g) La bonificación por servicios prestados; h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con

anterioridad a la declaratoria de inexeauibilidad del artículo 38 del Decreto

3130 de 1968."

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 198512, se equiparó la

edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación (55 años), se unificaron los

regímenes pensionales de los empleados oficiales de todos los niveles, y se

consagraron unas excepciones en cuanto a su aplicación.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso lo siguiente:

"Art. 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o

discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de

jubilación <u>equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio</u>

que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya

determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial

de pensiones.

...

Parágrafo 2º: <u>Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a </u>

la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a

una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones

que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se

continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta lev. (Negrita y Subravado

fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se infiere que la Ley 33 de 1985 contenía el

régimen pensional aplicable al sector público sin distinción alguna; salvo en los

siguientes eventos: 1) Cuando se ejercieran actividades que por su naturaleza

justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que

por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) Cuando a la fecha de

12 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.".

entrar vigencia de dicha ley, los empleados oficiales hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad, y 3) Cuando los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiéndose por las normas anteriores.

Por su parte, la **Ley 62 de 1985**¹³, respecto de la base de liquidación de la Pensión de Jubilación estableció que cuando se trate de empleados de orden Nacional, se deberán tener para efectos de liquidar su pensión los siguientes emolumentos: Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de Antigüedad, Técnica, Ascensional y de Capacitación, Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, Trabajo Suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora bien, la jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, ha determinado que la naturaleza del listado contenido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, es de carácter enunciativo, pues se debe entender como salario, todo lo que devenga el trabajador de manera periódica y permanente y que tenga como finalidad retribuir el servicio prestado por el trabajador (funcionario público).

En este punto, el Despacho considera importante citar la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el tema precisó lo siguiente:

"(...) reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. (...)En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus (...) apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios" (Negrita del Despacho).

^{13 &}quot;Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985"

¹⁴ Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069):

La Ley 100 de 1993, instauró un Sistema de Seguridad Social, que derogó la mayoría de regímenes pensionales que se encontraban vigentes para su fecha de expedición, lo cual trajo como consecuencia, la modificación de los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas; sin embargo, teniendo en cuenta las posibles **expectativas legítimas** de las personas que para el momento de entrada en vigencia de dicha norma se encontraban cerca de acceder a su derecho a la pensión y, previendo el tránsito de las diferentes normas pensionales, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consagró el **Régimen de Transición** que fijó las reglas para identificar en qué casos se pueden aplicar regímenes pensionales anteriores, así:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)" (Subraya y Negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, se tiene que el régimen de transición se aplica respecto de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previsto en el régimen anterior, siempre que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), el beneficiario (cotizante) tenga treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados.

Del análisis normativo y jurisprudencial se concluye que, a pesar de las múltiples modificación que han introducido desde el año 1945 sobre la pensión de jubilación, el legislador ha propendido por las personas que tienen expectativas legitimas sobre la mencionada prestación o respecto de quienes ya hubieren cumplido los requisitos para ser beneficiario de aquella pero no se les ha reconocido la misma, razón por la cual, se han creado regímenes de transición de aplicación de la norma en beneficio del trabajador, atendiendo que cada nuevo régimen pensional es más gravoso que el régimen anterior.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado, Sección Segunda, a partir del análisis de la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación y los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, estableció expresamente que:

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto <u>el actor tiene</u> derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la Sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexequibles las expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión «por todo concepto», comprendida en su parágrafo y, declaró exequibles las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas «al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable».

En la sentencia antes referida, la Corte Constitucional ejerció su competencia de control de constitucionalidad en abstracto, por vía principal y ante acción popular ejercida contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. La Corte Constitucional no consideró necesario cobijar con este fallo otras disposiciones legales, con las que

hubiera podido integrar una proposición jurídica completa, para incluirlas en la parte resolutiva de esa sentencia y declarar (a) su inexequibilidad; (b) su exequibilidad o, (c) su exequibilidad condicionada a determinada interpretación y alcance.

En sentido contrario, en la parte motiva de dicha Sentencia, la Corte Constitucional precisa:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros 15. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados."

Y destaca, con razón, que:

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regimenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992." (subrayados y negrillas fuera de texto).

En las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 la Corte Constitucional considera que en la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 esa Corporación sentó un precedente aplicable a todos los regímenes especiales

^{15 «}Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.»

de pensión y no solamente al régimen pensional especial de los Congresistas y asimilados.

En Sentencia SU-230 de 2015 la Corte Constitucional indicó:

"Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regimenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100."

En providencia SU-427 de 2016, se reitera en lo esencial lo sostenido por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia SU-230 de 2015, señalando que en la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de la expresión «durante el último año» contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa Corporación fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

Tal como lo sostiene la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁶ en reciente sentencia de extensión de jurisprudencia en argumentos que acoge este Despacho:

"Contrario a la expresado en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional no cobija, ni puede cobijar, «regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas».

Esto es, la Sentencia C-258 de 2013:

- (i) No extiende su análisis, ni podía hacerlo, «a otros regimenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», como son los regimenes que se encuentran «en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978».
- (ii) En la parte resolutiva no declaró, ni podía hacerlo porque no era la norma demandada en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la

¹⁶ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). Actor: LUIS EDUARDO DELGADO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN. PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 condicionada a una determinada interpretación y alcance.

(iii) En la parte motiva no fijó, ni podía hacerlo, una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 extendible a otros regímenes «dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», pues una interpretación de una norma legal en tal caso sólo sería vinculante en cuanto fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva que sólo cobija el mencionado artículo 17 de la Ley 4 de 1992."

(....)

- (ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Lev 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4º de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).
- (iii).- Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículo 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv).- De acuerdo con el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros.
- (v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.

(vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación28 y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación29. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero si contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición.

(vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de transición, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ..."

(viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales..."

3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Bibiana Rodríguez Rubio, nació el **02 de febrero de 1955**, según consta en copia de cedula de ciudadanía obrante a folio 2 del expediente, por tanto, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la demandante contaba con **más de 35 años de edad**, de lo que se infiere que aquella <u>es beneficiaria del régimen de transición previsto</u> en la Ley 100/93 (Art.36).

Igualmente, consta del análisis de los documentos obrantes en el expediente, que la accionante se desempeñó en el sector público durante más de 20 años (Contraloría de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca), por ello, la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación,.

Se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la resolución N°. 6343 de 30 de enero de 2015 que modificó la resolución N°. 363852 de 20 de diciembre de 2013, le reconoció una pensión de jubilación a la señora **Bibiana Rodríguez Rubio**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985; esto es, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; sin

DEMANDADO: COLPENSIONES

embargo, para calcular el IBL no tuvo en cuenta como factores salariales todos los

factores salariales devengados por aquella en el mencionado periodo; situación de

la que se infiere que dicha entidad no aplicó en su integridad el régimen

pensional de transición del que es beneficiaria la demandante.

En efecto se observa que en la Resolución N°. VPB 6343 de 30 de enero de 2015.

respecto de los factores salariales, se preceptúo lo siguiente:

"(...) Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación, la forma de liquidación de la presente prestación, se

efectúo teniendo en cuenta lo establecido con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985,

incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación,

situación establecida por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la

Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

En el caso de la señora RODRÍGUEZ RUBIO BIBIANA, se ha liquidado con el promedio del ingreso base de cotización sin incluir los factores salariales de los que habla el párrafo anterior, debido a que en el arrediente no obra una

que habla el párrafo anterior, debido a que en el expediente no obra una certificación del último empleador en la cual informe cuáles fueron dichos

factores salariales."

Lo antes expuesto, permite inferir que a la demandante no se le incluyeron la

totalidad de factores devengados en el último año de servicios por falta de

certificación en la que se hubiere determinado cuales emolumentos percibió en

dicho periodo; sin embargo, dicha falencia fue subsanada, razón por la cual la

entidad demandada debió reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la

demandante en los términos indicados en las leyes 33 y 62 de 1985, teniendo en

cuenta que los factores salariales allí contemplados no son taxativos.

Del certificado de sueldos expedido por el Directora de talento Humano de la

Gobernación de Cundinamarca, visible a folios 4 y 5 del expediente, la señora

Bibiana Rodríguez Rubio, en el último año de servicios percibió, entre otros, los

siguientes emolumentos: Sueldo Mensual, Sobresueldo, Prima de Navidad, Prima

Anual (Bonificación por servicios), Prima de Vacaciones y Bonificación por

Recreación.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad demandada vulneró el

ordenamiento jurídico, toda vez que no incluyó en la liquidación pensional todos los

factores salariales devengados por la señora Bibiana Rodríguez Rubio en el último

año de servicios, por lo tanto, le asiste el derecho a la demandante que se le

reliquide su pensión de jubilación incluyendo todos los factores devengados por

aquella durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Advierte este Juzgador que la bonificación por recreación (también certificada)

aunque fue devengada en el último año de servicios, no se podrá incluir como factor

para efectos de reliquidar la pensión, pues tal cual como lo ha reiterado la

jurisprudencia, dicho emolumento no constituye retribución directa del servicio y

está a su vez excluido explícitamente por el ordenamiento jurídico como factor

salarial¹⁷, constituyéndose lo anterior en razones suficientes para desestimar su

inclusión como factor, para la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe

la accionante.

Respecto de los factores salariales de "Bonificación por Servicios, Prima de

Servicios y Prima de Navidad", el Despacho acoge la tesis del Consejo de Estado,

en la que establece lo siguiente:

"(...) La estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de

la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera

anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los

factores salariales devengados en el último año". (...)¹⁸."

"(...) y precisando que la prima de navidad y prima de vacaciones debe incluirse en su doceava parte, comoquiera que se causan anualmente y cuando la norma

habla del promedio devengado, se refiere al salario mensual (...)"

En relación con las deducciones, ha sostenido el Consejo de Estado 19 que "... en el

evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá

realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas

correspondientes."

Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, deberán al momento de efectuar el pago, hacer las respectivas

compensaciones sobre los factores salariales que son objeto de reconocimiento en

la presente providencia.

 17 Sentencia del 4 de agosto de 2010 Consejo de Estado, M.P. Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (E), sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), Actor: Gloria Cecilia

Patiño Gutiérrez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 29 de mayo de 2003, rad: 2009-2990-01(4471-02)

En gracia de discusión, el despacho advierte que no desconoce el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015²⁰, en la cual se determinó:

"(...) el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca" reafirmando la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013; lo que conllevaría a pensar que en los asuntos como el que aquí se debate, deberá reliquidarse la pensión de jubilación, atendiendo al promedio del salario devengado durante los últimos 10 años de servicio.(...)".

La citada providencia, así como la SU-427 de 2016, que reiteró los argumentos expuestos en la sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de los beneficios y condiciones especiales del régimen de los Congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyos efectos continuaron vigentes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016, radicado: 25000-23-42-000-2013-01541-014683-13, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, se apartó de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la referida sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"(...) Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (Generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la Cosa Juzgada Constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013 (...)

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. №. Т-3 3558 256

- Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el acto legislativo Nº. 1 de 2005, además el concepto de sostenibilidad financiera del sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que este a su cargo"
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) Finalmente, la corte no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le será aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender sus posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema".

Lo anterior permite concluir que aun con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en sentencias SU-230 del 29 de abril de 2015 y SU-427 de 2016 en sede de tutela, el Consejo de Estado ratificó la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010²¹, y más recientemente la unificación de jurisprudencia de 25 de febrero de 2016²² tanto en la extensión de jurisprudencia de 24 de noviembre de 2016²³, como en la sentencia de remplazo de 9 de febrero de 2017²⁴, razón por la cual, el despacho seguirá aplicando el precedente

²¹ Es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición, incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

²² Radicado: 25000-23-42-000-2013-01541-014683-13, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

²³Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). Actor: Luis Eduardo Delgado.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017). Radicado: 250002342000201301541 01. Número Interno: 4683-2013. Demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón. Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social Universidad Pedagógica Nacional.

DEMANDADO: COLPENSIONES

jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción que la misma Corte Constitucional ha acogido en pretérita oportunidad como línea jurisprudencial en Salas de revisión de Tutela²⁵ y que señala que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Se subraya y resalta).

Amén de lo anterior debe señalarse que, como el régimen pensional de la señora Bibiana Rodríguez Rubio era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia C-258 de 2013 no resulta aplicable al presente asunto.

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014²⁶, reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia C-258 de 2013, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el IBL, es preciso advertir que en este caso no se desconoce dicho precedente, por cuanto la peticionaria adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento, en razón a lo siguiente:

Anota el Despacho que en el presente asunto se cumplen los supuestos del parágrafo 4 transitorio del Acto legislativo 1 de 2005, esto es, que para el 25 de julio de 2005, la demandante contaba con al menos 750 semanas o su equivalente en

²⁵ Es posible afirmar que existe una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009) cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Se subraya y resalta).

²⁶ En ese Auto, la Corte resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T -078 de 2014 señalando que: "En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena declaró inexequible la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual sobre este aspecto del régimen especial se predica la existencia de la cosa juzgada constitucional; sin embargo, a pesar de que la sentencia de constitucionalidad no extendiera sus efectos de cosa juzgada a los demás regímenes pensionales, lo cierto es que para declarar la inexequibilidad mencionada, la Sala Plena hizo una interpretación autorizada --que integra la ratio decidendi de la sentencia- del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100/93, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio, que en la Sentencia T-078 de 2014 fue seguido de forma estricta por la Sala Segunda de Revisión".

DEMANDADO: COLPENSIONES

tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, dado que

en total cotizó 1352 semanas, por tanto, se encuentra en la excepción allí prevista

para el reconocimiento del régimen de transición.

Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora Bibiana Rodríguez

Rubio adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia SU-

230 de 2015 dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el día 01 de marzo

de 2014. En ese sentido, aplicar en este caso la referida tesis jurisprudencial

implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo

porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias

que esa Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su

publicación²⁷.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no

resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su

expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden

ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos

en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley

A lo expuesto ha de agregarse que esta providencia se profiere con base en la

normativa y jurisprudencia vigente para el caso concreto y en aplicación del principio

de favorabilidad en materia laboral contemplado en el artículo 53 Superior y aplica

la ratio decidendi reiterada en forma uniforme, constante y actual por parte del

máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto

bien vale la pena traer en cita lo afirmado en la sentencia SU-691 de 2011, referida

a la disparidad de criterios interpretativos existente entre la Corte Constitucional,

que deriva su interpretación de la norma constitucional, y el Consejo de Estado que

lo hace en salvaguarda del principio de legalidad en un tema controversial como lo

fue los actos de retiro de los empleados provisionales, argumentación conclusiva

que resulta aplicable a este tema del IBL aplicable al régimen de transición. Dijo en

aquella oportunidad la Corte en su ratio decidendi:

"(...) 4.3. A modo de conclusión

La Sala Plena considera necesario precisar que, la existencia de distintas posturas

jurisprudenciales en materia de motivación de los actos de desvinculación de

²⁷ Sentencia T-615 de 2016

DEMANDADO: COLPENSIONES

funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera son acordes con la

dinámica interpretativa del derecho.

En efecto, no resulta extraño que dos jurisdicciones, la constitucional y la administrativa, hayan elaborado, a lo largo de los años, unas líneas jurisprudenciales distintas sobre un mismo tema. Tal fenómeno suele explicarse por la razón histórica

que determinó el surgimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: la

defensa del principio de legalidad.

En tal sentido, si bien es cierto que la expansión del principio de supremacía

constitucional ha irradiado a toda la jurisdicción en Colombia, y por ende, los fallos de los jueces administrativos consultan igualmente el espíritu de la Constitución,

también lo es que, en su quehacer interpretativo y argumentativo la ley sigue ocupando un lugar de primer orden. Por el contrario, el juez constitucional, al no encontrarse

atado por el texto de aquélla, ni ser tampoco el llamado a interpretarla y aplicarla en

casos concretos, suele adelantar una lectura distinta de las cláusulas de derechos

fundamentales.

Desde esta perspectiva, no existe responsabilidad alguna de los jueces administrativos

por la elaboración de una jurisprudencia constante sobre un determinado punto de derecho. En efecto, la interpretación y aplicación razonables que los jueces

administrativos han realizado de los textos legales que rigen la función pública en Colombia no puede ser considerada como una fuente de responsabilidades ni

personales ni estatales.(...) " (Corte Constitucional Sentencia SU-691/11)

Para el caso, la interpretación y aplicación razonables que los jueces administrativos

han realizado de los textos legales que rigen el régimen de transición no puede ser

considerada como una fuente de responsabilidades ni personales ni estatales, dado

que ha sido constante, uniforme y reiterada.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad

de los actos acusados, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES-, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación

y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, ajustadas, teniendo en cuenta la

siguiente fórmula:

R = R.H.Χ **INDICE FINAL**

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que

es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de

jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el

índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en

cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará

separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que

el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, al momento de realizar la reliquidación y pago de las

diferencias antes mencionadas, la entidad demandada deberá descontar las sumas

correspondientes por concepto de los factores respecto de los cuales no se

efectuaron aportes, atendiendo la doctrina jurisprudencial según la cual: "procede el

descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena

y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"28

Prescripción

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad

de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el

derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre

las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen

reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este

Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación

se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad

competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de

prescripción dispone:

"Artículo 102".- Prescripción de acciones.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11). Actor: Sara Paulina

Pretel Mendoza. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de

la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso,

la prescripción se interrumpió con la reclamación presentada por la señora Bibiana

Rodríguez Rubio ante la entidad demandada el 03 de marzo de 2015 (folios 13-21),

lo que quiere decir, que a la luz de la norma transcrita, las diferencias de las

mesadas causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2012, se encontrarían.

prescritas; sin embargo, se evidencia que la pensión le fue reconocida a la

demandante a partir del 01 de marzo de 2014, de lo que se infiere que en el

presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto la fecha

de reconocimiento pensional es posterior a la fecha eventual de la prescripción. .

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por

las normas del Código de Procedimiento Civil.".

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad

de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas

Secciones²⁹ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar

DEMANDADO: COLPENSIONES

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las

partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de

2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía

imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo

188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución

de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de

ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes,

previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad,

para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a

imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos

ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del

proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código

General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone

su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas

sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su

liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la

parte vencida, se tiene que el derecho a la defesa ejercido por la demandada estuvo

orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción

de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se

observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena

en costas.

Palomino Cortes, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP.

* Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., providencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado:

* Subsección "B" Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera, Demandado: UGPP.

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

DEMANDADO: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley, ...

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la

entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de las resoluciones Nos. GNR Nos. 279133

del 11 de septiembre de 2015, GNR 407788 del 15 de diciembre de 2015 y VPB

11517 de 09 de marzo de 2016, proferidas por la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por medio de las cuales se le

negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora BIBIANA RODRÍGUEZ

RUBIO, identificada con C.C. N°. 20.871.108 expedida en Apulo (Cundinamarca),

conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de

restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a:

a) Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación que percibe

la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO, identificada con C.C. N°.

20.871.108 expedida en Apulo (Cundinamarca), con el 75% de todos los

factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01

de marzo de 2013 - 28 de febrero de 2014), a saber: Sueldo Mensual,

Sobresueldo, Prima de Navidad (1/12), Prima Anual (1/12) (Bonificación

por servicios) y Prima de Vacaciones 1/12.

b) PÁGUESE a la señora BIBIANA RODRÍGUEZ RUBIO, identificada con

C.C. N°. 20.871.108 expedida en Apulo (Cundinamarca), las diferencias

que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación

ordenada en esta sentencia a partir del 01 de marzo de 2014. Las

diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya

señalada.

DEMANDADO: COLPENSIONES

c) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá

efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no

efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas

correspondientes.

CUARTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo

dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte

motiva de esta sentencia.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al

interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la

hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ